



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente 500013103003 2015 00384 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de Apelación, presentado por el apoderado de parte demandante contra el auto del 8 de febrero de 2016, proferido dentro de la presente demandada ordinaria, instaurada por **Ana Rosa Marrero de Cisneros** en contra de **Riopaila Castilla S.A.**

ANTECEDENTES

El recurrente argumenta que en virtud del artículo 23 numeral 5 del Código de Procedimiento Civil, la Ley permite seleccionar la competencia del Juez, en este caso, entre el Juez del domicilio y el del cumplimiento de la obligación.

Por lo anterior, el Juez del Circuito de esta ciudad es competente para conocer del presente proceso, y en consecuencia, solicitar dar trámite al proceso.

CONSIDERACIONES

Observa el despacho tempranamente que el recurso no está llamado a prosperar, basándose en los siguientes argumentos para no reponer la decisión atacada;

Atendiendo la normatividad señalada en el auto recurrido, es de anotar de entrada que la norma aplicable y vigente en este caso es la señalada en el Código de Procedimiento Civil, es decir, el numeral 5 artículo 23 del *ibídem*, en dicha disposición, si bien es cierto, se otorga la facultad de escoger entre el domicilio del demandado y el lugar del cumplimiento de las obligaciones, también es cierto, que tal norma es aplicable cuando de la demanda y sus anexos pueda determinarse con claridad los factores que determinan la competencia.

Para el caso que nos ocupa, de la Escritura Pública No. 2065 del 7 de octubre de 2010 (folio 2 a 9), mediante la cual se celebró la compraventa del inmueble objeto de litigio, se puede evidenciar de las cláusulas en ella estipuladas, donde se relaciona: precio, entrega real y material del inmueble, divisibilidad y demás disposiciones, no se estipula el lugar del cumplimiento de las obligaciones contractuales, por lo tanto, se tiene por no escrita y no pactada.

En razón de lo anterior, y ante la falta de estipulación del lugar donde se debieron cumplir las obligaciones, se aplica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, que señala:

“En los procesos de nulidad, disolución y liquidación de sociedades, y en los que se susciten por controversias entre los socios en razón de la sociedad, aún después de su liquidación, es competente el juez del domicilio principal de la sociedad.”

Es así, que teniendo en cuenta que el extremo pasivo está integrado por dos personas jurídicas, la ley determina que el juez competente es sin duda alguna el del domicilio principal de cualquiera de las empresas demandadas, se aplica dicho fuero excluyendo cualquier otro fuero, por estar debidamente tipificado y determinado en los anexos de la demanda (certificado de existencia y representación legal de Agroforestales S.A.S).

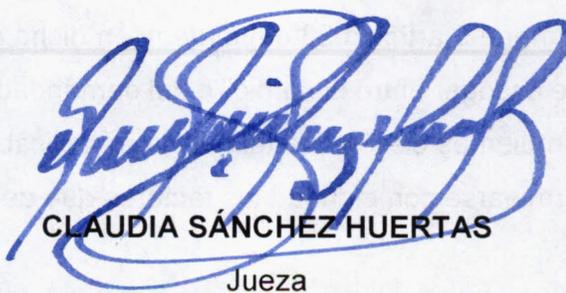
En consecuencia sin mayores elucubraciones se mantendrá el auto recurrido, y de conformidad con lo señalado en el artículo 351 del *ibidem*, se concederá la apelación en el efecto suspensivo (artículo 85 del Código de Procedimiento Civil)

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto atacado, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, ante la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en el efecto suspensivo conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, remítase el expediente ante tal superioridad.

Notifíquese,


CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS
Jueza



Asunto	:	Ordinario	
Radicación N°	:	500013103003 2015 00384 00	
Demandante	:	Ana Rosa Marrero Reuto	
Demandado	:	Riopaila Castilla S.A.	
Decisión	:	Resuelve Rec. Reposición y concede Apelación	KPLP